

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **BEATRIZ ELENA DÍAZ GUTIÉRREZ** contra **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EJE CAFETERO** y **MEDIMÁS EPS (Rad. 2022 – 178)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 13 de mayo de 2022. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 422**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al DR. JORGE ALBERTO MEJIA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 750.088.773 y portador de la T.P. 142.897 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe indicar la demandante cuál es el vínculo jurídico que existe entre las demandadas, que además soporte la solidaridad que se reclama entre ellas en la pretensión segunda de la demanda.

2. Las pretensiones deben tener soporte en los hechos de la demanda, lo cual no ocurre con el auxilio de transporte, intereses sobre la cesantía reclamados en la pretensión tercera.

3. En el hecho siete dice la actora que al momento de su renuncia se le adeudaba el salario del mes de abril de 2019, así como que o se le había consignado la cesantía en un fondo, lo cual da a entender que la empleadora solo incumplió con este deber para las causadas en 2018; empero, en la pretensión quinta se reclama la sanción por la no consignación de la cesantía, sin especificar si es por todo el tiempo laborado o solo por las de 2018. Debe aclarar entonces esta circunstancia.

4. Aparte de que la pretensión sexta no tiene soporte en los hechos de la demanda, no indica la parte sobre qué conceptos se debe reajustar el ingreso base de cotización para pensiones.

5. En los hechos de la demanda ni siquiera se indica cuál era el horario de labores de la demandante, por lo cual no hay soporte para solicitar el pago de horas extras (pretensión séptima).

6. Debe especificar cuales fueron los hechos que motivaron la renuncia de la demandante.

7. Los fundamentos y razones de derecho son insuficientes frente a las pretensiones de la demanda, por lo cual no tienen soporte los pedimentos relacionados con el pago de cesantías, intereses, prima de servicios, auxilio de transporte, pues respecto a estos nada se dice en estos acápite.

8. Si la demanda se dirige contra la Corporación IPS Saludcoop Eje Cafetero, no entiende el Despacho porqué cita a interrogatorio al representante legal de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero. Debe aclarar este aspecto.

9. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la Corporación IPS Saludcoop Eje Cafetero, expedido por la respectiva Cámara de Comercio.

10. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 citado, debe enviar a la parte demandada el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia al Despacho.

11. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda, no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se le ordena corregir.

12. Se solicita a la parte que de ser posible, integre la demanda y su corrección en un solo cuerpo, para facilitar su respuesta y la posterior fijación del litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 140 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 25 de agosto de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**